



TRABAJO FINAL DE GRADO

“LEGÍTIMA DEFENSA Y PERSPECTIVA DE GÉNERO”

Análisis del fallo: “R. C. E’ s/ recurso. extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”

Nombre y Apellido: Sofía Amira Llave Echenique

D.N.I. : 36.048.621

Carrera: Abogacía

Legajo: VABG97632

Tutor: Nicolás Cocca

2022

Fallo: CSJN : “R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV” Provincia de Buenos Aires – 29 de Octubre de 2019

Sumario: **I.** Introducción. – **II.** Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal **III.** Ratio decidendi **IV.** Antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios **V.** Postura autor/a **VI.** Conclusión **VII.** Bibliografía

I.-Introducción.

En el desarrollo del presente trabajo final de grado, se procederá a desglosar el camino procesal del fallo elegido, ya que a consecuencia de sus diversas instancias, se logró visibilizar no sólo un accionar deficitario por parte de la justicia de nuestro país a la hora de efectuar pronunciamientos, sino también la imperiosa necesidad de contemplar, como bien dejó establecido nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, en adelante CSJN, las situaciones de hecho de forma integral y bajo una mirada en base a criterios de perspectiva de género, que configuran actualmente el marco legal inderogable de actuación por parte de los magistrados a partir de los cuales será posible arribar a sentencias más justas y objetivas.

El fallo elegido, en adelante R.C.E, se origina en un contexto de violencia familiar y llega al máximo tribunal de nuestro país por vía de Recurso Extraordinario en virtud de una sentencia emanada del Tribunal N°6 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, que condenó a una mujer, en adelante “R”, a la pena de prisión de 2 años en suspenso por los hechos acaecidos en relación a su ex pareja y padre de sus hijos, en adelante “S”, por los cuales este resulta herido, en el marco en que “R” intentaba defenderse de sus ataques.

En las etapas procesales preliminares tanto el Tribunal en lo Criminal N° 6 de San Isidro, como la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, se manifestaron afirmativamente sobre la imputación a “R” por el delito de lesiones graves en contra de su ex pareja “S”. Todo ello prescindiendo de las especiales circunstancias de hecho que rodeaban el caso, ya que las lesiones que se le imputaban se habían manifestado en el marco en que “R” intentaba defenderse de los múltiples ataques físicos propinados por el padre de sus hijos y bajo el contexto de reiteradas situaciones de violencia intrafamiliar precedentes que atravesaban a la misma.

Frente a lo anteriormente expuesto y en virtud de lo que fue oportunamente ratificado por la defensa, se pudo establecer que el fallo seleccionado envolvía un problema jurídico de tipo probatorio, ya que los magistrados conocían la normativa nacional e internacional aplicable y la relevancia de la misma, pero al no darle una correcta valoración a los hechos del caso, la misma fue desplazada surgiendo de esta manera la problemática probatoria mencionada. En este sentido, los tribunales intervinientes mantuvieron diferentes criterios probatorios y a consecuencia de ello, centraron el fundamento de sus decisorios en la improcedencia de la legítima defensa, no teniendo en cuenta los antecedentes de agresión de “S” para con “R” donde las lesiones previas denotaban una clara desventaja física entre las partes, habiendo “R” utilizado el único medio de defensa idóneo para repeler la violencia por él desplegada, apartándose a su vez del análisis de los múltiples elementos probatorios puestos a disposición, considerando inverosímil, lo declarado por la imputada toda vez que el inferior sostuvo que la falta de concordancia entre la entidad de la golpiza y las lesiones corroboradas, restaban credibilidad a los dichos de “R” ya que explicitó que sufrió "piñas en la cabeza" pero no refirió dolor ni se constataron hematomas en el rostro.

Asimismo y en consonancia con lo mencionado, el aquo restó entidad a la testimonial emitida por la hija mayor de ambos en la cual “declaró que vio a su padre golpear a su madre y no la situación inversa, y que el día del hecho cuando le indicó que se encerrara en el dormitorio, no tenía nada en las manos, dato que coincidía con lo declarado por “R”. Todo ello en absoluta discordancia con el principio “in dubio pro reo” ya que en los elementos aportados se visibilizaba la delicada situación de “R” como mujer víctima de violencia de género y su particular situación de vulnerabilidad ante lo acontecido.

En consecuencia y al llegar al conocimiento de la CSJN, la misma falló de manera positiva concediéndole mayor valor probatorio a los elementos puestos a disposición en el proceso (antecedentes de hecho, testimoniales, periciales médicas, etc.), los cuales fueron analizados bajo los criterios de perspectiva de género contenidos en el marco regulatorio de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención Belem Do Pará" y en la Ley Nacional 26.485 de Protección Integral de la Mujer, como así también las recomendaciones emitidas por la CEDAW, ratificando de esa manera la imposibilidad de analizar y efectuar una sentencia

valida sin tener en cuenta los hechos relatados por la acusada, de los cuales se desprendía que la misma era a su vez víctima de actos de violencia por parte de su ex pareja, resolviendo así la contradicción probatoria detectada, priorizando el alcance y la importancia otorgada a las normas con jerarquía constitucional en el marco del contexto social involucrado en el proceso, a la luz de la normativa local vigente y los bastos antecedentes jurisprudenciales existentes.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

La denuncia inicial expuesta por la imputada “R” daba cuenta de las constantes agresiones físicas y verbales propinadas por “S” quien era su ex pareja y padre de sus hijas y con el cual convivía pese que el vínculo sentimental se encontraba disuelto. La misma remitió en su oportunidad que el día de los hechos, la falta de saludo al padre de las niñas, fue motivo suficiente para que éste inicie sus agresiones contra la misma, a quien empuja y comienza a propinarle golpes de puño en el estómago y en la cabeza, para luego llevarla hasta la cocina, lugar donde la procesada tomó un cuchillo para intentar defenderse y con su mano izquierda se lo asestó en el abdomen. Tras ello, salió corriendo del domicilio y se dirigió a la casa de su hermano, quien la acompañó ante la autoridad policial.

Como fundamento de sus dichos “R” dio cuenta del contexto de violencia en el que vivía junto al padre de sus hijas hacía más de tres años, adjuntando como prueba de ello las testimoniales aportadas por el círculo familiar y terceros, los resultados de las pericias médicas efectuadas en su persona en su oportunidad, de donde surgía de manera inequívoca que la relación de convivencia de ambos estaba inmersa en un ambiente de constante hostilidad, lo cual debió ser especialmente considerado, poniendo acento en la particular situación de indefensión y vulnerabilidad que presentan las mujeres que son víctimas de este tipo de violencia, debiendo analizar los requisitos de la legítima defensa bajo estas condiciones.

Ahora bien, en contra posición de la postura expuesta ut supra, “S” centró sus fundamentos en la ausencia de los presupuestos legales exigidos por el Código Penal de la Nación Argentina a los fines de la configuración de la legítima defensa alegada por parte de “R”, además, minimizó las denuncias de violencia formuladas por la mujer, manifestando que eran cotidianas y recíprocas.

Bajo el contexto mencionado, los hechos controvertidos llegan a conocimiento del Tribunal en lo Criminal N° 6 de San Isidro (Provincia de Buenos Aires) en donde condenan a “R” a la pena de dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves.

Los magistrados al emitir su decisión no admitieron la totalidad del material probatorio como admisible ya que en esta primera instancia se descreyó la versión testimonial de la mujer y se realizó una valoración inadecuada de las pericias médicas en donde se evidenciaban signos de violencia física en contra de su persona, descartando así la legítima defensa.

En disconformidad con lo resuelto, la defensa apeló la resolución ante la Sala IV del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, el revisor al tomar conocimiento explicitó que no se podía afirmar de manera certera una agresión de “S” que permitiera a “R” estar amparada por la legítima defensa, asimismo refirió que ningún testimonio fue creíble, motivo por el cual desestimó el recurso interpuesto por la defensa, confirmando así lo fallado por el inferior.

Atento a lo resuelto por la Sala IV, “R” interpuso los recursos de inaplicabilidad de la ley y de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires, a raíz de los mismos, el superior resolvió que el recurso de inaplicabilidad resultaba improcedente en virtud de lo normado en la legislación procesal provincial en su artículo 494¹. Manifestó asimismo que no hubo un adecuado planteamiento de la arbitrariedad a la que hacía alusión la defensa, eximiendo de esa manera al tribunal de ingresar a su conocimiento.

Posteriormente desestimó el recurso de nulidad “...por ser copia textual de los agravios vertidos en el recurso de inaplicabilidad de ley y carecer de fundamentación independiente conforme a su objeto y finalidad...”².

Finalmente y en contra la denegatoria efectuada por la Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires, la defensa decidió entablar como última alternativa un Recurso Extraordinario Federal, para de esta manera llegar a la CSJN para que establezca el decisorio definitivo.

¹Artículo 494 “ Podrá interponerse este recurso exclusivamente contra las sentencias definitivas que revoquen una absolución o impongan una pena de reclusión o prisión mayor a diez (10) años” - Código Procesal Penal de Buenos Aires

² Pagina 3 R. C. E' s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”, número CSJ 733/2018/CS1

La Corte Suprema de Justicia de la Nación con el voto favorable de los Dres. Carlos Fernando Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda, Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco y Horacio Rosatti hicieron lugar a lo solicitado compartiendo de esa forma lo expresado por el procurador general de la Nación, Eduardo Ezequiel Casal, dejando así sin efecto la sentencia condenatoria apelada, por considerarla arbitraria y por ende una cuestión federal en atención a la forma discriminatoria en que fueron valoradas las pruebas objeto del proceso, ya que tanto el descreimiento de las testimoniales como el menosprecio de la información pericial provocaban no solo el apartamiento de los estándares constitucionales internacionales procedentes en casos de violencia de género sino también la inobservancia de los antecedentes jurisprudenciales existentes. Es en virtud de ello que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Tribunal en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial de San Isidro dejar sin efecto la sentencia apelada emitiendo el nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

III.- Ratio decidendi

La CSJN a través del voto del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz y a la luz de las constancias judiciales analizadas consideró necesario remitir a lo resuelto en el fallo Di Mascio (311:2478) toda vez que la sentencia puesta a su conocimiento guardaba estrecha relación con el mencionado en cuanto a la problemática detectada y a la cuestión federal invocada, que legitimaban a “R” para interponer el Recurso Extraordinario Federal pertinente. En este sentido en Di Mascio quedó establecido que en las sentencias donde están en juego normas de carácter constitucional, no se debe impedir la vía extraordinaria local por la cuantía de la condena, sosteniendo así que la resolución de la corte provincial vulneraba garantías constitucionales habilitando esa manera el control constitucional por inferencia del artículo 31 de nuestra carta magna nacional.

El recurso interpuesto por “C.E.R”, asistida por el Dr. Ignacio Javier Costa fundó sus agravios en la manifiesta arbitrariedad con la que habían actuado los Tribunales inferiores, expresando, que al no admitir la totalidad del material probatorio que había sido aportado en la causa fueron desestimando la legítima defensa alegada por “R” como causal eximente de su imputación, sin contemplar el contexto social y los antecedentes de violencia de género que habían sido oportunamente denunciados.

En este sentido el Procurador General de la Nación, Eduardo Ezequiel Casal, ratificó en varias oportunidades la necesidad y conveniencia de apreciar el contexto que dio origen a los hechos, ya que mediante ese análisis integrativo debía acreditarse la concurrencia o no de los presupuestos de la legítima defensa. Mencionó con motivo a ello que en instancias previas, se había logrado establecer que el 13 de mayo de 2010 “R” había efectuado una denuncia contra su ex pareja por golpearla, aunque decidió posteriormente no instar la acción penal por sentir culpa y depender materialmente del agresor.

Siguiendo esta línea, remarcó la importancia del principio de amplitud probatoria consagrado en los artículos 16 y 31 de la ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer, poniendo de manifiesto que los funcionarios provinciales habían incumplido con sus obligaciones de asesoramiento y asistencia a la víctima de violencia de género establecidas por la normativa citada, ya que como bien afirma su artículo 16, inciso i), en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de los derechos ya reconocidos, se le garantizará a la mujer el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos.

En sentido concordante Casal refirió que el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI o CEVI), responsable del análisis y evaluación del proceso de implementación de la convención en los Estados parte recomienda, que en el marco de la alegación de legítima defensa en un contexto de violencia contra la mujer, la adopción de los estándares que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado para otro grupo de casos, ya que la declaración de la víctima es crucial, y que la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados y tampoco la falta de señales físicas implica que no se ha producido la violencia, circunstancias que se fueron presentadas en el proceso, pero que no fueron contempladas por los justiciables.

De ese modo y en base a lo expuesto por el procurador general, la CSJN entendió que las causales de arbitrariedad alegadas, se conectaban de modo inescindible con la cuestión federal vinculada a la interpretación y aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (art. 14, inc. 3°, de la ley 48) y del artículo 16, inciso i), de la ley 26.485, en tanto reglamentario

de la convención citada, por lo cual ordenó dejar sin efecto la sentencia apelada solicitando al inferior que efectuó un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

IV- Antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios.

En Argentina, las estadísticas demuestran que es cada vez mayor el número de mujeres que solicitan la intervención del aparato jurisdiccional para resolver situaciones derivadas de actos de violencia de género, que conforme a la Convención Belem Do Para se materializan como “cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”³ y es en razón de ello que resulta cada vez más necesario adecuar la actuación de los magistrados en atención a las específicas características que presentan estas temáticas.

De igual forma y a pesar de la basta normativa existente en materia protección integral de la mujer, nos seguimos encontrando con decisiones jurisdiccionales deficitarias y carentes de valoración en cuanto a temáticas de género. En muchos de estos pronunciamientos la valoración de los hechos se efectúa sin realizar un profundo análisis del contexto de violencia sufrido por las mismas, rechazando así de manera categórica la atenuación de la condena de aquellas mujeres que en virtud de ejercer su legítima defensa hieren o matan a sus agresores.

En concordancia a lo referido es que revisten especial importancia no solo el fallo que nos convoca sino también los múltiples antecedentes jurisprudenciales existentes, tal como es el caso “Seco” dictado por la Sala I° de la Cámara en lo Penal del Centro Judicial Concepción, que en el año 2013 declaró como culpable a Teresa Malvina Seco del delito de homicidio agravado por el vínculo imponiéndole una pena de 12 años de prisión. En este sentido el tribunal al fallar explicó “que la Sra. Teresa Malvina Seco mantenía con su cónyuge (víctima en autos) una relación marital violenta, signada por el consumo alcohólico de ambos y con presencia de agresiones físicas recíprocas”⁴ minimizando de esta manera la entidad de las agresiones que sufría la misma y catalogando su accionar como manifiestamente intencional y no defensivo, fallando de esta manera a contrario

³ Convención Belem do Pará “Para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”. Artículo 1 inciso f) 14 de agosto de 1995

⁴ Seco Teresa Malvina s/ homicidio agravado por el vínculo Sala I° de la Cámara en lo Penal del Centro Judicial Concepción

sensu de lo estipulado por la ley 26.485 de protección integral de la mujer que en sus artículos 16 y 31, que explicita la necesidad contemplar y garantizar la amplitud probatoria para acreditar este tipo de hechos, cuestión que quedó demostrada en múltiples antecedentes jurisprudenciales entre ellos el fallo “Leiva” por el cual la CSJN en el año 2011 admite el Recurso Extraordinario, ordenando un nuevo pronunciamiento sobre la causa de María Cecilia Leiva una mujer condenada a 12 años de prisión por el homicidio de su pareja en un contexto de violencia familiar y en cual los inferiores habían omitido contemplar el total del material probatorio, negando categóricamente que el homicidio haya sido provocado en virtud de una legítima defensa.

Como así también en el caso “Rodríguez Guido” por el cual una mujer, Ayelen Rodríguez Guido, es absuelta en el año 2013 por el Tribunal Oral en lo Criminal N8 de la Capital Federal del delito de tentativa de homicidio, en virtud de la valoración integral del contexto en el cual se desarrollan los hechos, admitiendo de manera expresa la concurrencia de la legítima defensa poniendo especial atención en la situación precedente de abuso sexual contra ella.

Ahora bien, conforme a lo relatado, resulta necesario comprender que entre los antecedentes explicitados existe una suerte de común denominador, ya que la inobservancia de los criterios de amplitud probatoria ocasionaron de forma directa la imputación de las mujeres mencionadas bajo la no concurrencia de la legítima defensa. Siguiendo esta línea podemos mencionar que más allá de ser una posibilidad de actuación válida, históricamente fue analizada bajo el hermetismo propio del derecho penal, en este sentido y con la incorporación de la normativa nacional e internacional atinente a perspectiva de género se logró de alguna manera establecer importantes lineamientos. Entre ellos podemos destacar a las recomendaciones efectuadas por el CEVI, que en su apartado sobre legítima defensa y violencia sobre las mujeres reafirma que:

[J]uzgar con perspectiva de género implica considerar el contexto en el cual se da la agresión y la respuesta. Hay que considerar la desproporción física (en muchas ocasiones las mujeres tienen una menor contextura física que su agresores); la socialización de género (que hace que muchas veces las mujeres no estén entrenadas para responder a agresiones físicas con medios equivalentes o la falta de entrenamiento para el manejo de armas , así como la

dinámica propia del ciclo de violencia, donde las mujeres se encuentran desprovistas de herramientas emocionales para reaccionar de acuerdo al estándar masculino propuesto por el derecho penal tradicional⁵

A su vez podemos mencionar a la Convención Belem do Pará que impone en su articulado la obligación de los Estados parte a : *“establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”*⁶.

Finalmente y en consonancia con el derecho comparado, nuestra Ley 26.485 impone la obligatoriedad de que el Estado en sus tres poderes adopte *“Todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres”*⁷ admitiendo de esta manera no solo todo lo contemplado por la basta normativa mencionada sino también todas aquellas acciones que tengan como objeto la consecución sus fines en pos al respeto de los derechos humanos por ellas adquiridos.

V.-Postura del autor

Es importante tener en cuenta que al fallar con perspectiva de género, estamos atendiendo directamente a la problemática de la desigualdad histórica signada entre hombres y mujeres. A raíz de ello debemos comprender que toda mujer que es víctima de violencia de genero se encuentra inmersa en una relación desigual de poder y en un estado de alerta constante, motivo por el cual resulta necesario efectuar un abordaje integral de los hechos vertidos por las mismas, poniendo especial atención a la particular situación de indefensión que presentan las mujeres que son víctimas de violencia de género, ya que como bien explicita nuestra CSJN, las acciones de las mismas no pueden ser medidas conforme estándares del código penal.

En este sentido, la amplitud probatoria a la cual hace mención el CEVI, constituye el elemento troncal para entender acabadamente la inminencia de la agresión y la

⁵ Recomendación General N. 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Belém do Pará. (2018)

⁶ Convencion Belem do Pará “Para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”. Artículo 7 inciso f) 14 de agosto de 1995

⁷ Ley N 26485 “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” Artículo 7 inc h)

percepción que la mujer tenía del peligro al que se enfrentaba, por lo tanto, la violencia contra la mujer no puede medirse como hechos aislados sino de manera continua, ya que de forma permanente se menoscaban derechos como la libertad, la integridad física o psíquica.

De esta manera cuando existe la concurrencia de un patrón regular de violencia puede considerarse como razonable la convicción de la mujer de que su agresor la iba a asesinar y conforme a ello no se requiere que exista proporcionalidad entre la agresión y la respuesta defensiva ya que la misma se vincula a un hecho permanente y continuado que supone ser víctima de violencia.

En consecuencia el análisis del fallo en correlación de los instrumentos internacionales aportan una idea central respecto de la temática de género, brindándonos los lineamientos de una ardua tarea que tenemos por delante como sociedad para brindar efectiva contención y protección a las mujeres.

Asimismo la decisión efectuada en última instancia por la CSJN resulta válida y acertada, ya que a través de ella se logró poner de manifiesto, que problemática probatoria detectada había configurado una efectiva lesión a los derechos humanos adquiridos, toda vez que los tribunales inferiores desconocieron y omitieron contemplar el contexto expuesto por “R”.

Ahora bien, conforme a lo que se fue explicitando a lo largo del trabajo, lo regulado en materia de género y puntualmente lo atinente a la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer posee jerarquía constitucional, motivo por el cual toda sentencia, para ser considerada como válida, debe ser obligatoriamente formulada bajo la luz de los derechos y garantías contenidos en ella.

Finalmente y consecuencia de todo lo expuesto ratifico la postura de la CSJN y sostengo que la misma configura un gran precedente en la consecución de los fines que propugna la legislación existente, ya que cada acción positiva nos lleva a estar cada vez más encaminados como estado a brindarle a las mujeres “*Una vida sin violencia y sin discriminaciones*”⁸

VI.-Conclusión:

⁸ Ley N 26.485 “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” Artículo 3

A través del análisis del fallo R.C.E , se buscó abordar una problemática que es tan histórica como actual, ya que la violencia de género nos precede y nos atraviesa como sociedad contemporánea. Tal es así, que en base a los distintos puntos del presente trabajo, se intentó poner en manifiesto como el accionar deficitario de los tribunales, vulneran actualmente los derechos de muchas mujeres a lo largo y a lo ancho de nuestro país.

Siguiendo esta línea resulta preciso hacer hincapié en que la violencia de género, no solo se configura con la lesión material en la corporalidad de la mujer, sino que va mucho más allá, no constituye algo privado que se resuelve en la intimidad familiar, sino por el contrario constituye una verdadera cuestión pública y es allí donde el Estado se constituye, a través de la ratificación de la normativa citada, en el principal garante de las mismas, debiendo a través de diversos mecanismos articular acciones positivas tendientes a que se finalice con los abusos, en toda la extensión de la palabra, contra las mujeres por su condición de tal.

En consecuencia, el fallo de referencia a través de sus decididos configuró, según mi postura, el camino idóneo para la defensa y protección de los derechos de las mujeres, ya que a razón de lo resuelto por la CSJN se explicitó de manera inequívoca que emitir un pronunciamiento con perspectiva de género, implica comprender que la ausencia de señales físicas no determinan necesariamente que no se haya producido la violencia alegada y que esta aserción no configura de ninguna manera un método de privilegio en la valoración probatoria, sino un modo especial de examen en función de la particular situación que atraviesan quienes son juzgadas o defendidas ante los estrados.

Por lo anteriormente expuesto concluyo mencionando que las expectativas iniciales fueron cumplimentadas en su totalidad y que R.C.E configura un veredero punto de partida en búsqueda de la tan anhelada igualdad de género.

VI.-Bibliografía:

Legislación:

Constitución de la Nación Argentina (1994) Congreso de la Nación Argentina ,Artículo 75 inc 22 1° ed. Editorial legislativa.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres- Convención de Belem do Para. (1995). Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Código Penal Argentino. (1984). Congreso de la Nación Argentina, Artículo 34 inciso 6
Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

Ley 26.485 de Protección Integral a las mujeres. (2009).- Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-154999/152155/no_rma.htm

Doctrina:

Soler, Sebastián (1970) “Derecho penal argentino, I”, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires

Alonso , Añon , Araoz Ortega , Arroyo Cannesa, Benedetto , Boquin , Dabove , De Cesaris , Gamarra ,Gennari y otras (2021). La igualdad real de las mujeres “El derecho a la paridad efectiva” 1º ed. Editorial Astrea, Buenos aires.

Jurisprudencia:

Cámara Federal de Casación Penal . (13 de Junio de 2014). Causa Nro. 777/2013 - Sala III “Rodríguez Guido, Ayelén s/recurso de casación“

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1 de Noviembre de 2011). “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple”

Corte Suprema de Justicia de la Nacion. (29 de Octubre de 2019). “R. C. E’ s/ recurso. extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 63.006”

Sala Iº de la Cámara en lo Penal del Centro Judicial Concepción (2013). “Seco Teresa Malvina s/ homicidio agravado por el vínculo”

Otros:

Gisela Paola Villalba. (2020). “Legítima defensa en los casos de violencia de genero. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/gisela-paola-villalba-legitima-defensa-casos-violencia-genero-dacf200014-2020-02-06/123456789-0abc-defg4100-02fcanirtcod?q=%20fecha-rango%3A%5B20200101%20TO%2020200229%5D&o=4&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTribunal%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJuridicci%F3n&t=10>

ONU MUJERES “Incorporación de la perspectiva de género”. Recuperado de <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming>

Recomendación General N. 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de

Belém do Pará. (2018) Recuperado de
<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/RecomendacionLegitimaDefensa-ES.pdf>